Expediente Número: FCB - 75/2022 **Autos:** RANGONE AGOST, JOSE MARIA c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/AMPARO LEY 16.986
Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA / SECRETARIA CIVIL Y COMERCIAL

I. OBJETO.

Que vengo a contestar la vista conferida a este Ministerio Público Fiscal mediante el sistema de gestión de causas del Poder Judicial de la Nación, en los términos de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148, con la acción de amparo promovida por el señor José María Rangone Agost, con el patrocinio letrado de la Dra. Gabriela Chanampa.

II. LA PETICIÓN DE AUTOS.

Que conforme las constancias de autos, comparece el señor José María Rangone Agost DNI 30.089.289, domiciliado en calle Pública, Manzana 1336, lote 73, Barrio Urbano 38 de esta ciudad, con el patrocinio letrado de la Dra. Gabriela Chanampa; promoviendo acción de amparo en los términos de la normativa prevista en la ley 16.986, en contra del Banco de la Nación Argentina, sucursal La Rioja, con domicilio en calle Pelagio B. Luna esq. Belgrano de esta ciudad, a los efectos de que V.S proceda a ordenar el cese del embargo ordenado en su cuenta sueldo N° 272-00331480/3 correspondiente al Banco Santander Río, por considerar que el mismo resulta ilegal y arbitrario, por no responder a deuda alguna con la entidad financiera.

Asimismo, solicita, se ordene medida cautelar a fin del cese del descuento como así también a la devolución de las sumas retenidas, a su entender, sin causa.

Seguidamente, describe los hechos que motivaron la presentación de la acción de amparo, y en referencia enuncia el actor, que tuvo una deuda con la entidad demandada -Banco de la Nación Argentina- la cual fue judicializada mediante expediente N° FCB 72025941 caratulada “Banco de la Nación Argentina c/ Rangone Agost José María s/ Ejecuciones Varias”, por la cual, conforme expresa, precedió a la cancelación de la deuda mantenida con la entidad ejecutante.

Destaca, en atención a ello, que se le emitió libre deuda por parte del Banco de la Nación Argentina, con fecha 13/03/2020, por la cual se certificó que procedió a la

cancelación total de la deuda registrada con dicha institución, librándose oficio judicial electrónico al Banco Central de la República Argentina (DEO N° 4320333), por el cual se puso en conocimiento el levantamiento de la inhibición general de bienes, respecto de su persona.

Continúa diciendo, "que no obstante haberse producido la cancelación total de la deuda que el presentante tenía con la Entidad demandada, la misma continúa de manera ilegal y confiscatoria con el descuento de la cuota de embargo ordenada en la causa judicial referida. A más de ello, y con una conducta de mayor confiscatoriedad procede a retener la totalidad de un préstamo otorgado por la Entidad Financiera Banco Santander Río al presentante, ello surge de la comunicación cursada vía correo electrónico, que en copia certificada se adjunta al presente, por la cual dicha entidad financiera privada me comunica la retención de dicho préstamo otorgado por parte del Banco Nación, informándome asimismo que dicha retención se produjo en los Autos Expte. N° FCB 72025941 – Banco de la Nación Argentina c/ Rangone Agost, José María s/ Ejecuciones Varias, que se tramita por ante la secretaria Civil y Comercial de este Juzgado Federa, es decir la misma causa cuya cancelación judicial se produjo".

Finalmente se explaya sobre la procedencia de la acción intentada, citan doctrina en apoyo de su postura, acompaña prueba documental y, en definitiva, solicita se haga lugar a la acción incoada.

III. OPINIÓN DE LA FISCALÍA - FUNDAMENTOS

Como primer punto en orden a analizar el planteo de autos, y conforme las funciones que le cabe ejercer al Ministerio Público Fiscal de acuerdo a las prescripciones establecidas en la Ley Orgánica del MPF N° **27.148,** corresponde verificar el presupuesto procesal de "competencia", específicamente debe efectuarse un doble orden de análisis –*"juicio de habilidad"*-: el primero, respecto a la procedencia de la jurisdicción federal u ordinaria, y en segundo término, cuál es el tribunal territorialmente idóneo, cualquiera sea la conclusión respecto al primero.

La competencia surge de nuestro ordenamiento jurídico de la reserva que se hace en el art. 116° de la CN, que remite al inc. 12) del Art. 75°, estableciéndose en ésta última norma que **la aplicación de los Códigos de fondo**

corresponde a "los Tribunales Federales o Provinciales según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones". Es decir que las causas sobre puntos regidos por leyes de la Nación, deben ser juzgadas por el Tribunal que corresponda, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y solo en la medida en que se adecue a ellas, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existencial entre las partes".

Al respecto, Palacio de Caeiro expresa que "*La competencia federal ´ratione personae´, se basa en la calidad subjetiva o en la posición de las personas; elemento determinante de su atribución al conocimiento de los tribunales federales; ésta reconoce su origen constitucional, pues nace en el art. 116 de la C.N y responde al orden federal de gobierno instaurado por la Carta Magna"*[1].

Teniendo en consideración lo antes expuesto, comenzaré por señalar que la acción incoada en autos resulta dirigida en contra del Banco de la Nación Argentina, entidad del Estado Nacional, creada para cumplir un fin público, en cual se encuentra establecido en su Carta Orgánica.

En este sentido y en consideración al carácter de la entidad demandada, debe señalarse lo dispuesto por el **art. 27, de la ley 21.799 (Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina**), en cuanto a las disposiciones generales, el cual establece, "*El Banco como entidad del Estado Nacional está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio, la competencia federal será concurrente con la justicia ordinaria de las provincias y la competencia nacional federal en lo civil y comercial de la Capital Federal con la de la justicia nacional común. Queda facultado a no oponer la excepción jurisdiccional cuando actúe en países extranjeros, realizando actos comerciales como persona de derecho privado",* el subrayado me pertenece. Siendo en consecuencia, y en principio irrenunciable el fuero de excepción en casos como los que aquí se trata (*Fallos 255:38, 257:50, 273:426, 279:335).*

Por lo tanto, conforme la calidad de entidad autárquica del Estado Nacional que la misma reviste, cabe

concluir que corresponde conocer a la justicia federal en razón de su competencia "*ratione personae*", atento que, en las controversias suscitadas con entidades nacionales, así como en aquellos casos en que existe la posibilidad de resultar comprometidos los intereses patrimoniales de la Nación corresponde de aplicación el **inc. 6 del art. 2 ley 48** (conf. causas L. 65.454, "Chade", sent. de 7-X-1997; L. 61.618).

En tal sentido, debe señalarse que dicha ley no hace distinción alguna con respecto a los ámbitos del Derecho en los que se desempeña dicha entidad bancaria, y es claro al establecer la competencia exclusiva y excluyente de la jurisdicción federal. Es decir, que la competencia es asignada por el Legislador en razón de la persona, sin hacer distinciones en cuanto a la materia del pleito. Dicha interpretación ha sido convalidada por la Suprema Corte en el precedente L. *61.622, "Barrera" (sent. de 4-VIII-1998*).

Ahora bien, superado el tema relativo a la competencia, corresponde tratar el último punto del análisis, que consiste en la vía procesal elegida, para lo cual resulta importante resaltar, que el actor encauzó su reclamo mediante una acción de amparo en contra del Banco de la Nación Argentina, a fin de que se ordene el cese del descuento detallado.

Así, en cuanto a los requisitos de procedencia de la acción, el actor sustenta su pretensión en lo dispuesto en el **art. 43 de la CN el** cual dispone que " *toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridad públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un trato o una ley*".

Asimismo, se impone con carácter previo la calidad exigida sobre la arbitrariedad y/o ilegalidad que deben ser "manifiestas". Por ilegal debe entenderse todo aquello que se opone a la ley (sentido material) y por "arbitrario" lo que responde a un criterio de falta de razonabilidad y justicia. La jurisprudencia y doctrina especializada han indicado que debe tratarse de algo "descubierto, patente, claro", requiriéndose que los vicios citados sean inequívocos, ciertos, notorios ineludibles.

Vale recordar que estas exigencias se encuentran establecidas en la **Ley de Amparo N° 16.986**, que en su **artículo 1** dispone que, para la procedencia de la acción, el acto cuestionado debe ser manifiestamente ilegal o manifiestamente arbitrario, es decir basta una de estas razones, para la viabilidad de la acción (Sagües, Néstor Pedro "Derecho Penal Constitucional, Acción de Amparo" 4ta. ed. Ampliada, T3, pág. 117, Ed. Astrea, Bs As., 1995).

Que, desde mi punto de vista, el reclamo que efectúa el actor requiere de un mayor ámbito de conocimiento, a través del cual pueda producirse e incorporarse la pertinente prueba que permita dilucidar los hechos que motivaron el inicio de la presente acción, lo que no podrá desarrollarse en el acotado proceso previsto por la ley 16.986. Por eso es que considero que, si el señor Juez lo estima viable, se encauce la acción mediante el procedimiento civil ordinario.

Finalmente, con relación a la medida cautelar solicitada, corresponde tener presente la normativa prevista en la ley **N° 26.854**, legislación específica que regula las medidas cautelares en las causas en las que sea parte o interviniente el Estado Nacional, más precisamente su **art. 1**, el cual regula el ámbito de aplicación, estableciendo precisamente lo siguiente: *"Las pretensiones cautelares postuladas contra toda actuación u omisión del Estado Nacional o sus entes descentralizados, o solicitadas por éstos se rigen por las disposiciones de la presente ley*".

Tal normativa establece, específicamente, tres tipos de medidas cautelares, siendo las mismas la suspensión de los efectos del acto administrativo, medida de contenido positivo y medidas de no innovar, como así también alteró la regla tradicional de unilateralidad e introdujo un "informe previo" el cual deberá ser requerido por el juez a la autoridad demandada, para que en un plazo de cinco días produzca el informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud.[2]

Con la presentación de dicho informe, la parte demandada podrá expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y en esa oportunidad acompañar las constancias documentales que considere pertinente (art. 2 inc. 1 Ley 26.864), por lo que, en el caso de autos, resulta primordial el cumplimiento de este

requisito a los fines de la tramitación de la medida cautelar solicitada.

IV. CONCLUSIÓN

Ergo, atento lo expresado en el presente dictamen, considero que V.S. resulta competente para el tratamiento de la acción de autos *(art. 2 inc. 6º de la ley 48)*. Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión de autos, entiendo, en esta instancia, que la vía procesal no resulta pertinente, por lo que el reclamo debería encausarse bajo el procedimiento ordinario, debiéndose tener presente además, con relación a la medida cautelar peticionada, los requisitos establecidos en la Ley N° 26.854. Es mi dictamen.

[1] Palacio de Caeiro, Silvia- Competencia Federal- Civil, Penal-, Ed. La Ley, mayo 1999, pág. 24.

[2] **Ley 26.854 Art. 4 inc.1.-** Solicitada la medida cautelar, el juez, previo a resolver, deberá requerir a la autoridad pública demandada que, dentro del plazo de cinco (5) días, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud. Con la presentación del informe, la parte demandada podrá expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañará las constancias documentales que considere pertinente. Según la índole de la pretensión el juez o tribunal podrá ordenar una vista al Ministerio Público.

Fecha de firma: 11/02/2022
Dictar, Número 9/2022
MIGUEL CARMONA , MARIA VIRGINIA - Fiscal
Fiscalía Federal de La Rioja

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA VIRGINIA MIGUEL CARMONA
Date: 2022.02.11 10:31:19 ART